

4 de abril de 2003

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva.**

Concepto.

Excepción de Prescripción propuesta por el Lcdo. Melvis Ramos Ramos, en representación de **Jacinto Ehrman Pérez**, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** (IFARHU).

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de externar nuestro criterio en torno a la Excepción de Prescripción propuesta por el Lcdo. Melvis Ramos Ramos, en representación de **Jacinto Ehrman Pérez**, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** (IFARHU).

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 5, del Libro Primero de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde actuar en interés de la ley, en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva.

La Excepción de Prescripción se fundamenta en los siguientes hechos:

Primero: El día 20 de diciembre de 1972 el señor Artemio Jacinto Ehrman Pérez suscribió un Contrato de Préstamo con el IFARHU identificado con el número 07723, el cual entraría

en vigencia a partir del mes de abril de 1973, por un término de 27 meses, por un monto de B/.342.00.

Segundo: De acuerdo con el excepcionante, el Contrato venció en el mes de julio de 1975, al transcurrir los 27 meses de haberse otorgado o de entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de ese momento.

Tercero: La institución demandada ejercitó unas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron resultados positivos, ya que no contaba con bienes a su disposición.

Cuarto: Esgrime el excepcionante que el IFARHU no le notificó del proceso iniciado en su contra hasta el año 2000, cuando lo emplazó por edicto los días 22, 23 y 24 de julio de ese año. Resultado de lo anterior se le designó un defensor de ausente, mediante diligencia fechada 14 de octubre de 2002.

Quinto: El artículo 29 de la Ley Orgánica del IFARHU dispone: "Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

Sexto: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace 27 años, la misma está prescrita.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La Procuraduría de la Administración procede a revisar el expediente procedente del IFARHU, el cual contiene el Contrato de Préstamo identificado con el número 07723, según el cual el señor ARTEMIO EHRMAN PÉREZ con cédula número 10-3-

674 se obliga, a la terminación de sus estudios, "a ejercer su profesión de maestro a donde el gobierno requiera sus servicios y por un período igual al del goce del beneficio", tal como se establece en la cláusula tercera del contrato consignado en la Resolución número 3608 de 20 de diciembre de 1972.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación se procedió a la firma de un pagaré por la suma de B/.342.00 balboas, tal como se observa en las fojas 4 y 5 del expediente contentivo del cobro coactivo.

De foja 6 a 8 del expediente de cobro del IFARHU se observan los esfuerzos realizados por la institución ejecutante para recuperar el monto de la acreencia.

En ausencia de elementos materiales que permitieran la localización del deudor, se expide una Certificación de Deuda que establece como monto total a pagar la suma de B/.1,049.47, desglosados así: B/.342.00 de capital, B/.495.67 de intereses, B/.211.80 de seguro de vida, sin perjuicio de los intereses que se generen hasta la cancelación de la deuda.

Seguidamente se expidió el Auto número 1418 de 5 de julio de 2002 que libra mandamiento de pago en contra del señor ARTEMIO EHRMAN PÉREZ, por la suma de B/.1,158.47. (Cfr. foja 13 del expediente de cobro); así como un secuestro mediante Auto número 1419 de 5 de julio de 2002 que decreta formal secuestro por la misma suma de dinero.

El deudor fue debidamente notificado mediante Edicto Emplazatorio número 18 de 19 de julio de 2002 publicado durante tres días consecutivos en periódicos de la localidad.

Finalmente, se designa como Defensor de Ausente a la Lcda. Sandra L. Cerrud, con cédula número 8-276-414, según se constata en la foja 25 del expediente de cobro. La letrada se notificó del Auto Ejecutivo el día 12 de agosto de 2002. (Ver foja 13 vuelta del expediente de cobro).

A partir de esa fecha la Defensora de Ausente contaba con **ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer las excepciones que creyera le favorecían a su representado**, a la luz del artículo 1682 (1706) del Código Judicial.

"Artículo 1682. (1706) Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

Una rápida consulta al calendario, nos indica que los ocho días finalizaron el **22 de agosto del 2002**.

El escrito que contiene la solicitud de Excepción de Prescripción fue interpuesta por el Lcdo. Melvis Alexis Ramos **el día 13 de febrero de 2003** (Ver foja 29 y siguientes del expediente de cobro), previo el acto de toma de posesión del cargo como nuevo defensor de ausente del día 7 de febrero de 2003. Así las cosas, la Excepción de Prescripción propuesta resulta extemporánea.

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha manifestado en anteriores ocasiones, la importancia de interponer oportunamente las excepciones en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva, de manera que las mismas sean procesalmente eficaces. Así en Fallos de 13 y 25 de marzo de 1996, aquél Alto Tribunal de Justicia ha dicho:

"Considera la Sala que la presente excepción es, a todas luces, extemporánea. Ello es así cuanto el artículo 1706 del Código Judicial exige un término de 8 días a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo para la interposición de las excepciones que el ejecutado crea que le favorezca.

En el caso que nos ocupa se notificó del auto ejecutivo, al Licenciado Hernán García Aparicio (quien funge, según designación como Defensor de Ausente de la sociedad anónima Inmobiliaria Carioca, S.A.), el 21 de junio de 1976, de lo cual se colige que a partir de la notificación de dicho auto el recurrente tenía ocho días para interponer las excepciones que considerarse necesarias.

La excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Loaiza fue presentada ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional el 5 de diciembre de 1995, excediendo con creces, el término de 8 días que señala el citado artículo".

- o - o - o -

"Como ya se ha indicado, la resolución mediante la cual el Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva fue notificada al defensor de ausente de los deudores, entre los que está el señor Hugo Manuel Randino Datris, quien alegó excepción de prescripción ante esta Superioridad el 5 de octubre de 1995, muchos años después de la notificación del auto ejecutivo, por lo que la presente excepción de prescripción debe declararse extemporánea".

En este mismo sentido, más recientemente, puede observarse Fallo de 27 de junio de 2001.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, RECHAZEN POR EXTEMPORÁNEA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por el Lcdo. Melvis Ramos Ramos, en representación de **Jacinto Ehrman Pérez**, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue

el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos
Humanos (IFARHU).

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

Excepción de Prescripción.